

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2281

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00591-00.
Demandante: Afranio Caipe Angulo
Demandado: Guillermo Moreno Marulanda y herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Caipe de Salazar

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda en congruencia con el proceso adelantado – *simulación*-, toda vez que el mismo tiene como finalidad exclusiva declarar la simulación de un acto jurídico, por tanto, no es procedente la “*restitución del bien inmueble objeto de controversia*” (art. 88 del CGP).

1. Ajústese las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto la pretensión 4° va dirigida al trámite de un proceso de restitución de inmueble previsto en el artículo 384 o 385 del C.G.P. y la pretensión 1 a 3° y 5° es propia de un proceso declarativo establecido en los artículos 468 y s.s., procedimientos con trámites diferentes, que impiden su acumulación (núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP).

2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, los documentos enunciados como anexos: 1, 3, y 15 –*numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.*--

3. Alléguese el registro civil de nacimiento de la señora LINA MARIA SALAZAR CAIPE. (inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 *Ibidem*).

4. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores María Luisa Caipe Salazar y Enrique Salazar Gonzales, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos.

En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

5. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 *ibidem*, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados que se señalen por la causal anterior, intervendrán en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA MARÍA LUCERO HERNÁNDEZ**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ff5550424c43a8a6d78accd2701f0c560e8054608e6e1cec95534e8d5a2a74**

Documento generado en 13/09/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 2282

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00594-00
Demandante: Manuel Surata Cabrera
Demandado: Delfina Duarte

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de tradición **actualizado** del bien objeto de reivindicación –art. 84 C.G.P.–
2. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció **concretamente** los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.
3. Alléguese el Avalúo Catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de reivindicación –art. 84 C.G.P.–

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ¹**, quien funge como representante legal de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a485e653a07bde6045a6036178ee5a9841f0720b2244c4942f3f423fa68b3f9**

Documento generado en 13/09/2022 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2280

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00588-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Pescador Villán Carolina

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 05701194600086377) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7 y en contra de **CAROLINA PESCADOR VILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.277, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 74.373.716** por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 05701194600086377, respaldado mediante escritura pública Nro. 2375 de fecha 09 de octubre de 2019, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-985308.
2. Por la suma de **\$ 6.616.961** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (14.56 % anual), a partir del día 10 de enero de 2022 y hasta el día 04 de agosto de 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

AVG

Financiera de Colombia, a partir del **09 de agosto de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la señora PESCADOR VILLAN CAROLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.277, predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-985308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 14-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.
AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848f1d7a11e3dc6e2189712fba726448943a530cde08c3310b0e683c609ca21**

Documento generado en 13/09/2022 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>